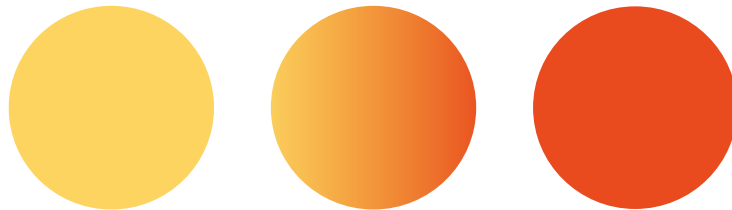




Fundación Chilena para la Discapacidad

Informe en derecho

**Facultades y límites del curador ad litem
para ingresar a las residencias de protección
administradas por la Fundación Chilena
para la Discapacidad**



Facultades y límites del curador ad litem para ingresar a las residencias de protección administradas por la Fundación Chilena para la Discapacidad

Agosto, 2026.

Jacob Guajardo Gutiérrez – Encargado de Prevención de Delitos
Observatorio Chileno para los Derechos de las personas con Discapacidad
Fundación Chilena para la Discapacidad

Índice

I. Antecedentes del encargo	4
II. Naturaleza y alcance del cargo de curador ad litem	4
III. Régimen legal del ingreso a las residencias de protección	6
IV. Análisis de la pretensión	12
V. Vías procesales frente al conflicto	14
VI. Jurisprudencia y pronunciamientos técnicos	15
VII. Conclusión	15

PARTE SEGUNDA

Artículo 1. Objeto	17
Artículo 2. Fundamento normativo	17
Artículo 3. Principios rectores	17
Artículo 4. Solicitud de visita	18
Artículo 5. Confirmación y eventual reprogramación	18
Artículo 6. Documentación al ingreso	18
Artículo 7. Verificación de inhabilidades	19
Artículo 8. Profesional de enlace	19
Artículo 9. Sala de entrevista	19
Artículo 10. Áreas restringidas	19
Artículo 11. Recorridos institucionales	20
Artículo 12. Registro escrito	20
Artículo 13. Urgencia calificada	20
Artículo 14. Vía de escalamiento	20
Artículo 15. Régimen no aplicable	21
Artículo 16. Visitas de la Defensoría de los Derechos de la Niñez	21
Artículo 17. Difusión	22
Artículo 18. Revisión	22
Previsiones	22

I. Antecedentes del encargo

Se ha planteado al suscrito, en su calidad de Encargado de Prevención de Delitos de la Fundación, una cuestión recurrente en la operación cotidiana de las residencias administradas por la Fundación: diversos curadores ad litem designados a niños, niñas y adolescentes ingresados en nuestros programas residenciales pretenden ingresar a las dependencias sin coordinación previa, sin aviso de día ni hora, y recorrer libremente la totalidad de los espacios cuando así lo estimen. Frente a las observaciones del personal técnico, sostienen que la curaduría ad litem les confiere una potestad de ingreso absoluta, no susceptible de restricción por parte de la residencia.

El presente informe analiza la pretensión a la luz del derecho chileno vigente y propone, en su parte segunda, un protocolo institucional que armoniza el legítimo derecho del curador a entrevistarse con su representado con los deberes que la ley impone a esta Fundación como organismo colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

II. Naturaleza y alcance del cargo de curador ad litem

1. La norma de habilitación

El cargo encuentra su fuente en el artículo 19 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. La norma, en lo pertinente, dispone:

«En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados. El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos (...). La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal».

La voz «judicial» que el legislador utiliza para acotar el ámbito de la representación no es retórica. Define el campo en que la curaduría se desenvuelve, esto es, las actuaciones que se realizan ante el tribunal o en su nombre. La actuación extrajudicial y, señaladamente, la actuación inspectiva sobre instituciones de la red colaboradora, excede el mandato legal.

2. Distinción frente a otras figuras de representación

La Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, reconoce a todo niño, niña y adolescente el derecho a una representación jurídica especializada y distinta de la de sus padres (artículo 50). Este derecho se materializa hoy, principalmente, a través del Programa Mi Abogado de las Corporaciones de Asistencia Judicial, del Programa «La Niñez y Adolescencia se Defienden», y subsidiariamente de clínicas jurídicas universitarias. La denominación institucional varía. La función no.

Sea cual fuere el organismo que ejerza la curaduría, su contenido es uniforme: representar judicialmente al niño. No sustituir al organismo colaborador en el cuidado material del niño, ni fiscalizar a la institución, ni controlar la ejecución del programa residencial. Estas últimas funciones, según se verá, corresponden a otros órganos con habilitación legal expresa.

3. Marco internacional

La Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, adoptada en su 51° período de sesiones en julio de 2009, precisa en su párrafo 37 que el representante del niño «deberá ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas, instituciones u órganos, por ejemplo, internado, administración o sociedad». El curador representa al niño en el proceso. No representa al tribunal, no representa al Estado y no representa el interés del sistema de protección.

III. Régimen legal del ingreso a las residencias de protección

1. La visita inspectiva como facultad jurisdiccional reservada

El artículo 78 de la Ley N° 19.968 atribuye una facultad de visita inspectiva con alcance amplio sobre las residencias. Su titular, sin embargo, es uno solo:

«Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión. Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra (...).»

El deber del director del establecimiento de franquear «el acceso a todas sus dependencias» pesa, conforme al texto expreso de la norma, únicamente respecto del juez. Si el legislador hubiera querido extender esa carga a otros intervinientes del proceso, curador ad litem incluido, lo habría dicho. No lo hizo.

2. El Auto Acordado Acta 37-2014 de la Corte Suprema

El Auto Acordado dictado por el Tribunal Pleno el 14 de marzo de 2014 regula el régimen de visitas a los centros residenciales y el seguimiento de las medidas de internación. Se dirige a los jueces con competencia en familia y a los ministros visitantes. No menciona al curador ad litem como sujeto facultado para ingresar a la residencia. Los informes nacionales semestrales que produce la Unidad de Seguimiento del Acta 37-2014 confirman que las visitas son materialmente ejecutadas por jueces y consejeros técnicos, no por curadores.

3. El deber de reserva de la Ley N° 21.302

La Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, contiene dos normas centrales para la cuestión aquí debatida. El artículo 32 declara que los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los programas del Servicio, ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, revisten para todos los efectos legales el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas. El artículo 33, por su parte, impone expresamente al personal de los colaboradores acreditados el deber de guardar secreto o confidencialidad sobre dicha información, y de abstenerse de utilizarla con una finalidad distinta de las funciones

legales que les corresponda desempeñar. El artículo 33 bis cierra el régimen acotando los sujetos que pueden tomar conocimiento de la información reservada a aquellos que la ley autoriza expresamente.

Este deber pesa sobre la Fundación. Permitir el libre tránsito de un curador por dependencias donde se encuentran niños distintos del representado, o por espacios donde se almacenan o tratan datos sensibles de aquellos, configura un riesgo cierto de infracción a estas disposiciones.

4. Los derechos a la vida privada e intimidad de la Ley N° 21.430

El artículo 33 de la Ley N° 21.430 reconoce a todo niño, niña y adolescente el derecho a desarrollar su vida privada y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. El inciso final ordena a las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, y a su personal, guardar reserva sobre los datos personales a los que tengan acceso. El artículo 34, en términos análogos, reconoce el derecho a la honra, intimidad, propia imagen y reputación, y comprende «la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia», imponiendo a toda persona, natural o jurídica, su respeto.

Para los niños, niñas y adolescentes que viven en una residencia de la red colaboradora, esa residencia es su domicilio en sentido material y jurídico. Permitir que un adulto que no los representa transite libremente por las áreas comunes y privadas constituye, respecto de ellos, una injerencia que la ley no ha autorizado y que esta Fundación tiene el deber positivo de impedir.

5. Verificación de inhabilidades

El artículo 11 de la Ley N° 20.032, en su texto refundido tras la Ley N° 21.302, obliga a los colaboradores acreditados a velar porque las personas que en cualquier forma les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes no hayan sido condenadas por los delitos a que se refiere la Ley N° 20.594. El deber de consulta al Registro especial de inhabilidades para trabajar con menores no se suspende por la calidad de abogado o curador del visitante. Es una carga objetiva de control que alcanza a todo adulto cuya presencia en la residencia genere interacción con los niños.

6. La habilitación de la Defensoría: alcance objetivo y subjetivo

A diferencia del curador ad litem, la Defensoría de los Derechos de la Niñez sí cuenta con una facultad legal expresa y diferenciada para ingresar a las residencias. El artículo 4° de la Ley N° 21.067, encabezado por la fórmula «Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez», dispone en su letra f) que corresponde a la institución:

«Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia».

La propia Defensoría ha precisado que el ejercicio de esta facultad opera sin previo aviso, lo que es coherente con la lógica preventiva del Protocolo Facultativo al que la ley se remite.

Aclarada la habilitación objetiva, resta determinar quién es su titular subjetivo, cuestión que incide directamente en cómo la residencia debe recibir a quienes se presentan invocando esta atribución. La facultad pertenece a la Defensoría como corporación autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 1º de la Ley N° 21.067), no a la persona del Defensor o Defensora. El artículo 10 de la misma ley establece que al Defensor «le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría», pero lo hace en su calidad de Director y representante legal de la institución, conforme a la técnica habitual del derecho administrativo chileno, según la cual el órgano es el titular de la competencia y el jefe superior la concentra y representa, sin convertirla por ello en un acto personalísimo. El propio artículo 14 letra d) faculta al Defensor para «delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución», delegación que «deberá ser fundada, parcial y en materias específicas». Y el artículo 9º remite la organización interna a los estatutos de la Defensoría, aprobados por el Decreto Supremo N° 15 de 2019 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2019.

En la práctica, la facultad se ejerce a través del Mecanismo de Monitoreo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Bajo Cuidado del Estado, radicado operativamente en el Área de Monitoreo de Derechos de la Unidad de Protección de Derechos y Representación Judicial de la Defensoría. El Protocolo de Visitas institucional, en su versión número 4 del año 2024, regula la composición y forma de actuación de los equipos. Cada visita es ejecutada por un grupo interdisciplinario de tres a cuatro profesionales, integrado por abogados y profesionales del área psicosocial, normalmente psicólogos o trabajadores sociales. Estos equipos se acreditan ante la institución visitada mediante credencial institucional de la Defensoría y cédula nacional de identidad. La planificación general de las visitas la aprueba el Defensor; la autorización mensual de los establecimientos concretos la otorga el Director o Directora de la Unidad de Protección de Derechos y Representación Judicial; las visitas reactivas son autorizadas por esta misma jefatura y, según corresponda, por el Defensor. La presencia física del Defensor en cada visita no es un requisito ni del Protocolo ni de la ley.

Esta arquitectura es consistente con la solución que el ordenamiento chileno ha dado a otras potestades análogas. El artículo 4° de la Ley N° 20.405 sobre el Instituto Nacional de Derechos Humanos faculta al Instituto a «comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal» para ingresar a recintos donde una persona pueda estar privada de libertad. La Contraloría General de la República, pronunciándose sobre la pretensión de Gendarmería de condicionar el ingreso de funcionarios del INDH a una autorización previa, sostuvo en el Dictamen E27200N20 que el artículo 4° de la Ley N° 20.405 «no prevé dicha situación como requisito para las correspondientes visitas o entrevistas», y que la falta de planificación anticipada «no puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones». La misma lógica se aplica al Comité de Prevención contra la Tortura, designado por la Ley N° 21.154 como Mecanismo Nacional de Prevención. La facultad inspectiva, en los órganos chilenos de derechos humanos, se radica en la institución y se ejerce por su personal habilitado, sin que el titular del órgano deba concurrir personalmente a cada actuación.

De lo anterior se siguen, en lo operativo, tres consecuencias. La primera es que la residencia no puede exigir la presencia personal del Defensor de la Niñez como condición para autorizar una visita. La segunda es que la legitimación del equipo se acredita con la exhibición de la credencial institucional y la cédula de identidad de cada visitante; no es legalmente exigible un oficio de cometido firmado por el Defensor para cada visita, pues el cometido es un instrumento de gestión interna y no una condición que el visitado pueda imponer. La tercera es que cualquier negativa o dilación injustificada del acceso expone a la institución y a sus funcionarios a la eventual configuración de los tipos penales que el propio Protocolo invoca: el artículo 253 del Código Penal cuando se trate de funcionarios públicos, y la falta del artículo 495 N° 4 del mismo Código cuando se trate de organismos privados como un colaborador acreditado. La duda razonable sobre la identidad o calidad funcionaria del visitante se resuelve mediante verificación concurrente con la sede central o regional de la Defensoría, sin suspender el desarrollo de la visita.

Cuando el legislador ha querido conferir una facultad de ingreso sin coordinación previa a una residencia, lo ha hecho con norma expresa y con sujeto determinado, esto es, la Defensoría a través de su personal. Pretender extender por analogía esa potestad al curador ad litem importa atribuirse una facultad que la ley confió a otro órgano por razones específicas: la Defensoría es un órgano autónomo de garantía con mandato de monitoreo, no una parte del proceso judicial.

7. Las orientaciones técnicas del servicio

La normativa técnica del Servicio en esta materia fue actualizada por la Resolución Exenta N° 135, de 2 de febrero de 2026, que aprobó los «Protocolos de actuación en cuidado alternativo residencial de la red colaboradora y de administración directa del

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia». Esta normativa, dictada conforme al artículo 6 letra e) de la Ley N° 21.302, rige respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados, de modo que obliga a la Fundación. Entre sus instrumentos interesan particularmente, para la cuestión aquí analizada, el Protocolo C, sobre encuentros familiares en la residencia, y el Protocolo L, sobre ingreso a la residencia de personas no vinculadas a la intervención. La regla institucional que ambos consagran es la coordinación previa, la identificación al ingreso, el acompañamiento permanente y el registro escrito de cada visita.

8. El curador ad litem frente al Protocolo L de la Resolución Exenta N° 135/2026

El Protocolo L regula el ingreso a la residencia de las personas que denomina «no vinculadas a la intervención» y enumera tres categorías de visitantes externos. La primera comprende al personal de instituciones públicas que, en consideración a sus facultades legales, realiza visitas de observación y fiscalización: diputados, profesionales de la Defensoría de la Niñez, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de la Contraloría General de la República, del Comité de Prevención de la Tortura, y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez o de las Secretarías Regionales Ministeriales. La segunda comprende a integrantes de organizaciones externas que desarrollan acciones de intervención con la niñez, tales como talleristas, docentes, profesionales de la salud, abogados de esas organizaciones y jueces de familia. La tercera comprende al personal del Servicio que no cumple funciones permanentes en la residencia.

El curador ad litem no figura en ninguna de las tres categorías. La omisión no es un descuido, sino la consecuencia de que el curador no es, en la lógica del propio Servicio, una persona ajena a la intervención. El mismo cuerpo de protocolos lo trata, de modo reiterado, como una contraparte permanente del trabajo residencial. El Protocolo C dispone que, ante una restricción judicial de visitas, la residencia gestione con el curador la preparación de un oficio al tribunal para que el niño pueda expresar su opinión en audiencia reservada. El Protocolo J ordena que la residencia informe del proceso al curador por la vía más expedita, y que toda información elaborada y remitida al tribunal esté coordinada con el abogado que representa al niño en calidad de curador ad litem. El curador, por tanto, es un actor del proceso, no un visitante externo cuyo ingreso deba autorizarse como tal.

La mención de los «abogados» que sí hace el Protocolo L corresponde a la segunda categoría y debe leerse en su contexto: se trata del abogado de una organización externa que concurre a la residencia a desarrollar una actividad o taller con los niños, enumerado junto a talleristas, docentes y profesionales de la salud, y calificado como integrante «de organizaciones externas». No es el curador que representa judicialmente a un niño determinado.

Esta constatación, lejos de debilitar la conclusión de este informe, la confirma por una vía adicional. Si el curador tuviera una facultad de fiscalización sobre la residencia, el Protocolo L lo habría situado en su primera categoría, junto a la Defensoría de la Niñez, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Contraloría y el Comité de Prevención de la Tortura. No lo hizo. La normativa técnica más reciente del Servicio, vigente y específica, no reconoce al curador ad litem entre los órganos con potestad inspectiva sobre los establecimientos, lo que ratifica que su mandato es de representación procesal y no de control institucional.

Cuestión distinta, y que debe quedar clara para evitar equívocos, es que los límites materiales y de seguridad que el Protocolo L impone a los visitantes externos no rigen para el curador por aplicación de ese protocolo, sino que le resultan igualmente oponibles por un fundamento propio: el deber de cuidado de la Fundación y los derechos de los demás niños residentes. La prohibición de recorrer la residencia a solas, de ingresar a los dormitorios y baños, la identificación al ingreso, el registro en el libro de visitas y el acompañamiento permanente son estándares de protección de aplicación general, exigibles frente a todo adulto que circule por el establecimiento. El Protocolo C es elocuente en este punto, pues impone esos mismos límites a las visitas familiares, que constituyen el núcleo del derecho del niño a vivir en familia: las personas que participan en los encuentros familiares no pueden ingresar a los dormitorios ni a los baños, y todo ingreso a un dormitorio, cuando excepcionalmente procede, debe ser acompañado por un integrante del equipo. Resultaría incoherente sostener que el curador goza de una libertad de circulación mayor que la madre o el padre del propio niño que representa.

El Protocolo L aporta, además, un fundamento expreso de la normativa vigente para la exigencia de coordinación previa que este informe sostiene. Dicho protocolo declara que deben evitarse los ingresos a la residencia que no hayan sido planificados o coordinados con antelación, «en tanto dicho espacio constituye el domicilio de los NNA», y que las visitas inesperadas de terceros pueden interferir en los procesos de intervención y en el resguardo del derecho a la privacidad. Esa es, precisamente, la razón de ser del protocolo institucional que se propone en la parte segunda.

IV. Análisis de la pretensión

1. Ausencia de habilitación legal para el ingreso irrestricto

Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico no reconoce al curador ad litem una potestad inspectiva sobre las residencias comparable a la del juez de familia o a la de la Defensoría de la Niñez. Su mandato es procesal. Atribuirse, sin más, una facultad inspectiva equivale a actuar fuera del marco legal de su nombramiento.

Cosa distinta, y plenamente legítima, es el derecho del curador a entrevistarse con el niño que representa, en condiciones de privacidad y libertad de opinión. Ese derecho integra el contenido esencial de la defensa eficaz y la Fundación tiene el deber correlativo de habilitarlo. Pero entrevistarse con un niño y recorrer libremente la residencia son cosas diferentes. La primera es contenido del mandato. La segunda no lo es.

2. Los derechos de los demás niños como límite

El curador representa a uno o algunos niños, no a todos los que habitan la residencia. Los restantes son sujetos autónomos de derechos, y respecto de ellos el visitante es un tercero ajeno. El tránsito libre por los espacios privados o íntimos afecta directamente sus derechos a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, reconocidos por la Ley N° 21.430 y por el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Fundación, lejos de poder consentir esa afectación, está obligada a evitarla.

3. Deber de cuidado y responsabilidad institucional

El artículo 2° bis de la Ley N° 21.302 regula la responsabilidad del Servicio y de sus colaboradores acreditados por los daños causados en el ejercicio de sus funciones. La Fundación responde civil y administrativamente por los daños que pudieran sufrir los niños bajo su cuidado, y, en su caso, por la pérdida de la acreditación que la habilita para operar dentro de la red. Renunciar al control sobre quién ingresa, cuándo ingresa y dónde circula dentro del establecimiento sería incompatible con el estándar de diligencia que la propia ley impone.

4. Coordinación previa y derecho de defensa

La exigencia de coordinación razonable, esto es, aviso anticipado, identificación, registro, acompañamiento, designación de un espacio adecuado para la entrevista privada, no impide ni obstaculiza el ejercicio de la defensa del niño. La habilita ordenadamente. Es el mismo régimen que se aplica a las visitas de familiares biológicos, sujetos a un protocolo institucional estricto en cuanto a periodicidad, lugar y acompañamiento. Resultaría desproporcionado, y discriminatorio respecto del régimen aplicable a la propia familia del niño, sostener que el curador goza de un acceso menos regulado que la madre o el padre del propio representado.

Cuestión distinta sería que la regulación se transformara, en los hechos, en una restricción al derecho de entrevista: denegarla, condicionarla a la presencia de personal en el diálogo confidencial, dilatarla irrazonablemente o exigir trámites extra-legales. Ese es el límite. La Fundación no lo cruzará y, por la misma razón, no acepta que el curador lo fuerce en sentido inverso.

5. Afectación de las rutinas residenciales

Las residencias operan con rutinas terapéuticas, escolares, de descanso y alimentación estructuradas conforme al Plan de Intervención Individual aprobado por el tribunal. El ingreso intempestivo puede interrumpir terapias en curso, alterar la jornada escolar o de descanso del niño, generar revictimización si la entrevista se produce en un momento emocionalmente desfavorable, y activar protocolos de contención que la institución no debería tener que aplicar por una razón evitable como la falta de coordinación.

6. Una precisión necesaria: acceso al representado y modo del ingreso son cosas distintas

Cuanto se ha expuesto podría dar lugar a una objeción aparente: si la residencia no puede negar al curador el contacto con su representado, entonces el curador tendría, después de todo, una facultad sin límites. La objeción confunde dos planos que conviene separar con nitidez, porque de su distinción depende la correcta aplicación de este informe. Una cosa es el acceso del curador a la persona del niño que representa. Otra, distinta, es el modo y el alcance de su ingreso a la residencia. El primero está garantizado; el segundo está regulado. No hay contradicción entre ambas afirmaciones, porque recaen sobre objetos diferentes.

El acceso al representado es contenido esencial del mandato del curador y la residencia debe garantizarlo. Lo que la residencia no puede hacer es negar ese contacto como represalia por una falta de coordinación, porque ello no sancionaría al curador, sino al niño, privándolo de la asistencia de su representante por una conducta procesal que no le es imputable. El titular del derecho a ser asistido por el curador no es el abogado, sino el niño. Por eso la residencia no dispone de ese derecho ni puede convertir su ejercicio en una recompensa por el cumplimiento de formalidades.

El modo y el alcance del ingreso, en cambio, sí admiten regulación. La residencia puede exigir identificación y acreditación de la designación, verificar inhabilidades, fijar el lugar de la entrevista, disponer el acompañamiento del curador hacia y desde la sala, registrar la visita, acomodar el horario a las actividades del niño cuando exista una imposibilidad material puntual, y exigir la coordinación previa. Y puede, además, impedir que el curador recorra la residencia a solas, ingrese a los dormitorios o baños de otros niños, o acceda a espacios donde se encuentren fichas clínicas o se desarrollen terapias. Un derecho garantizado en su contenido, pero encauzado en su forma, es

precisamente lo contrario de una facultad ilimitada: el curador admite todas estas restricciones, que un titular de un poder absoluto no toleraría.

Queda por examinar el fundamento de cada uno de estos dos planos, porque ninguno de ellos descansa en un poder del curador. El límite a su circulación se funda en los derechos de los demás niños de la residencia, esto es, en su intimidad, en su vida privada y en el deber de reserva que pesa sobre la institución; no en una potestad de la residencia sobre el abogado. Y la garantía de la entrevista se funda en el derecho del niño representado a contar con asistencia. De un lado y del otro, lo que está en juego son derechos de niños, no prerrogativas del curador. El curador no es el titular de un poder que la residencia deba acatar o resistir, sino el vehículo de un derecho ajeno, el del niño que representa, que debe ejercerse sin lesionar los derechos, también ajenos, de los demás niños que habitan el establecimiento. Planteada así la cuestión, el dilema entre una facultad absoluta y su negación total se disuelve: no se trata de cuánto poder tiene el curador, sino de cómo se armonizan los derechos de unos niños y otros.

V. Vías procesales frente al conflicto

Si el curador estima que la regulación institucional obstaculiza su labor, las vías que el ordenamiento le franquea son tres y están a su entera disposición. La primera es solicitar al Tribunal de Familia, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.968, las medidas que estime necesarias para asegurar el ejercicio de su mandato. La segunda es comunicar la situación a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada, que tiene la potestad de supervigilar a los colaboradores acreditados. La tercera es informar a la Defensoría de la Niñez, en su rol de articulador del sistema de garantías. En casos extremos puede recurrir de protección por la vía constitucional. Todas son vías regladas. Ninguna autoriza al curador a imponer unilateralmente un régimen de ingreso a la residencia.

La Fundación, por su parte, dispone de vías análogas. Puede solicitar al Tribunal de Familia que se pronuncie sobre el alcance de las facultades del curador en una causa determinada, conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.968. Puede informar a la Dirección Regional del Servicio. Puede dar cuenta a la Defensoría de la Niñez cuando estime vulnerados los derechos de los demás niños residentes. Y, si la conducta del curador configurare una infracción a las normas éticas de la profesión, puede recurrir al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados.

VI. Jurisprudencia y pronunciamientos técnicos

La búsqueda en las bases jurisprudenciales disponibles no arroja fallos publicados de la Corte Suprema o de Cortes de Apelaciones, en el último quinquenio, que resuelvan específicamente la controversia entre curador ad litem y residencia de protección por restricción del ingreso. La explicación más plausible es que estos conflictos se resuelven en sede administrativa o por requerimiento al juez de familia, sin escalar a sede recursiva. Esta ausencia jurisprudencial obliga a fundar la posición institucional en la interpretación sistemática de las fuentes legales y reglamentarias, conforme se ha hecho.

Existen, en cambio, pronunciamientos técnicos relevantes. El Manual de Buenas Prácticas para curadores ad litem, elaborado en enero de 2023 por la Comisión de Curaduría ad litem de la Mesa Técnica Interinstitucional de Familia de la Corte de Apelaciones de La Serena, describe el rol del curador como representante procesal del niño con deber de entrevistarse con él. No lo describe como fiscalizador de la residencia. Los informes semestrales de visitas a hogares y residencias de protección que produce la Unidad de Seguimiento del Acta 37-2014 confirman que la facultad de visita es jurisdiccional, no del curador. Los protocolos de visita de la Defensoría de la Niñez, en particular el Protocolo de Acciones Judiciales en Contexto de Visitas de 2024, exigen incluso coordinación con el curador del niño para evitar la sobreintervención, lo que confirma que se trata de funciones diferenciadas y no de potestades equivalentes.

VII. Conclusión

A partir del análisis precedente, el suscrito informa lo siguiente. El curador ad litem no cuenta con una facultad legal que le permita ingresar a las residencias de protección administradas por la Fundación sin coordinación previa, sin aviso de día ni hora, y recorrer libremente cualquier dependencia. Esa facultad no se encuentra en la Ley N° 19.968, que en su artículo 78 la reserva al juez de familia; ni en la Ley N° 21.302, que confía la fiscalización al Servicio; ni en la Ley N° 21.430; ni en la Ley N° 21.067, que la otorga expresamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez como órgano autónomo de garantía, ejerciéndose por sus funcionarios y no como acto personalísimo del Defensor. La normativa técnica vigente del Servicio, contenida en la Resolución Exenta N° 135/2026, confirma esta conclusión: su Protocolo L no incluye al curador entre los órganos con facultad de observación y fiscalización de los establecimientos, lo que ratifica que su mandato es de representación procesal y no de control institucional.

El curador sí tiene derecho a entrevistarse con su representado en condiciones de privacidad y libertad de opinión. Ese derecho debe ser garantizado por la residencia, y la Fundación está dispuesta a hacerlo. La regulación institucional del ingreso, es decir, coordinación previa, identificación, acompañamiento, registro escrito y delimitación de áreas restringidas, no obstaculiza ese derecho. Lo armoniza con los derechos de los demás niños residentes, con el deber de reserva que la ley impone a la institución y con

el estándar de cuidado del que depende la acreditación de la Fundación dentro de la red colaboradora.

Frente a una eventual discrepancia, la vía correcta es el Tribunal de Familia. La Fundación acatará lo que el juez resuelva, como corresponde, y mientras tanto aplicará el protocolo institucional que se acompaña como parte segunda del presente informe.

PARTE SEGUNDA

Protocolo institucional de ingreso de curadores ad litem a las residencias de protección administradas por FCHD.

Fundación Chilena para la Discapacidad. Organismo colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme a la Ley N° 20.032 y a su reglamento.

Versión 1.0. Vigencia: junio de 2026.

Artículo 1. Objeto

El presente protocolo regula el ingreso a las residencias de protección administradas por la Fundación de los curadores ad litem designados conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.968, así como de los abogados defensores y representantes judiciales de niños, niñas y adolescentes que cumplan funciones equivalentes a través de los programas Mi Abogado, La Niñez y Adolescencia se Defienden, PRJ y clínicas jurídicas universitarias.

Artículo 2. Fundamento normativo

El protocolo se dicta conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente sus artículos 3, 12 y 16; a la Ley N° 19.968, en especial sus artículos 19, 22 y 78; a la Ley N° 21.302, particularmente sus artículos 2° bis, 6, 32, 33 y 33 bis; a la Ley N° 21.430, especialmente sus artículos 28, 33, 34, 50 y 51; a la Ley N° 20.032 en su texto refundido, artículo 11; a la Ley N° 20.594; al Auto Acordado Acta 37-2014 de la Corte Suprema; y a la Resolución Exenta N° 135, de 2 de febrero de 2026, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba los Protocolos de actuación en cuidado alternativo residencial, en particular su Protocolo C y su Protocolo L.

Artículo 3. Principios rectores

La aplicación de este protocolo se ajustará al interés superior del niño, niña o adolescente representado y al de los demás residentes; a la garantía del derecho a la defensa del representado; al resguardo de la intimidad y privacidad de terceros niños, niñas o adolescentes; a la regla de la coordinación, no de la obstrucción; y al deber de reserva y confidencialidad que la ley impone a la Fundación.

Artículo 4. Solicitud de visita

El curador ad litem dirigirá su solicitud de visita al correo institucional de la residencia, con copia a la Dirección Técnica de la Fundación, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas hábiles. La solicitud indicará el nombre, RUT y correo del curador; el tribunal y RIT de la causa proteccional; el niño, niña o adolescente representado, individualizado por sus iniciales o RUT según corresponda; el día y la franja horaria propuestos; y el objeto general de la entrevista.

Artículo 5. Confirmación y eventual reprogramación

La residencia confirmará la visita dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes. Si razones objetivas de la rutina escolar, terapéutica o médica del niño hicieren inviable la fecha propuesta, la residencia propondrá un horario alternativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha originalmente solicitada. La visita se programará preferentemente en horario hábil de lunes a viernes, entre las 09:00 y las 18:00 horas.

La coordinación previa regulada en este artículo y en el anterior es exigible al curador. Con todo, su incumplimiento no autoriza a la residencia a negar la entrevista del curador con su representado, por cuanto el titular del derecho a ser asistido es el niño y no el abogado. Si el curador se presenta sin coordinación previa, la residencia verificará su identidad y su designación conforme al artículo 6, dará curso a la entrevista en condiciones adecuadas y dejará constancia escrita de que la visita se realizó sin la coordinación previa establecida. Si en ese momento el niño se encontrare fuera de la residencia o en una actividad escolar, terapéutica o médica impostergable, ello se hará presente al curador y se ofrecerá la primera oportunidad disponible, lo que no constituye negativa de acceso, sino imposibilidad material puntual. El incumplimiento reiterado del deber de coordinación se gestionará por la vía de escalamiento del artículo 14, sin que en ningún caso la residencia pueda denegar el contacto del niño con su representante como respuesta a esa conducta.

Artículo 6. Documentación al ingreso

Al momento de la visita, el curador exhibirá su cédula nacional de identidad vigente, copia simple de la resolución judicial que lo designó en la causa específica, con timbre del tribunal o respaldo de la Oficina Judicial Virtual, y acreditación vigente como abogado. Para los curadores designados a través de los programas institucionales mencionados en el artículo 1º, se aceptará la credencial institucional correspondiente.

Artículo 7. Verificación de inhabilidades

Conforme al artículo 11 de la Ley N° 20.032 y a la Ley N° 20.594, la residencia consultará el Registro de Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad del Registro Civil en la primera visita del curador. Acreditada la habilitación, no será necesario repetir la consulta en visitas posteriores del mismo curador dentro del mismo año calendario.

Artículo 8. Profesional de enlace

La residencia designará a un profesional del equipo técnico, preferentemente psicólogo, trabajador social o el director, como profesional de enlace. Su rol comprende recibir al curador al ingreso, acompañarlo desde la entrada hasta la sala habilitada para la entrevista, estar disponible para coordinar aspectos operativos, y retirarse durante la entrevista privada, salvo solicitud expresa del niño por razones de salud emocional, conforme a las orientaciones técnicas vigentes.

Artículo 9. Sala de entrevista

La residencia dispondrá de una sala adecuada a la entrevista privada, con privacidad acústica y visual, mobiliario apropiado a la edad del niño y ubicación accesible que no requiera atravesar áreas íntimas de otros residentes. La duración inicial sugerida es de hasta noventa minutos, prorrogable de común acuerdo con el profesional de enlace según el estado emocional del niño.

Artículo 10. Áreas restringidas

Por aplicación directa de los artículos 33 y 34 de la Ley N° 21.430, de los artículos 32, 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302, y en concordancia con los Protocolos C y L de la Resolución Exenta N° 135/2026 del Servicio, que prohíben a los visitantes el ingreso a dormitorios y baños y el recorrido a solas de la residencia, no procederá el ingreso del curador a los dormitorios de niños distintos al representado, a los espacios íntimos como baños, vestidores y salas de duchas, a las salas que contengan fichas clínicas, carpetas individuales u otra documentación sensible, a las salas en que se desarrolle terapia individual o grupal en curso, ni a los espacios en que se encuentren actuando profesionales con niños distintos al representado. El curador no recorrerá la residencia a solas. La restricción admite excepción cuando exista solicitud expresa del niño representado y acuerdo previo con la Dirección de la residencia.

Artículo 11. Recorridos institucionales

Si el curador solicita conocer las dependencias generales de la residencia, el profesional de enlace facilitará un recorrido por los espacios comunes, esto es, comedor, áreas recreativas, espacios de estudio, en horario en que no se vea afectada la intimidad de los demás niños. Este recorrido no constituye una visita inspectiva en los términos del artículo 78 de la Ley N° 19.968 ni del artículo 4° letra f) de la Ley N° 21.067, facultades que la ley reserva al juez de familia y a la Defensoría de la Niñez respectivamente.

Artículo 12. Registro escrito

La residencia llevará un libro de registro de visitas, físico o digital, en el que se consignará por cada ingreso el nombre y RUT del curador, la causa, tribunal y RIT, el niño representado, la fecha y hora de ingreso y egreso, el profesional de enlace asignado, las observaciones relevantes sin contenido material de la entrevista, y la firma del curador. Este registro es el mismo libro de visitas que el Protocolo L de la Resolución Exenta N° 135/2026 ordena llevar a la entrada de la residencia. Constituye respaldo institucional de la diligencia debida y se conserva conforme a la normativa de protección de datos personales aplicable.

Artículo 13. Urgencia calificada

En casos de urgencia fundada, es decir, peligro inminente para la integridad del niño representado, audiencia judicial inmediata o situación crítica reportada por la propia residencia, el curador podrá solicitar el ingreso sin observar el plazo del artículo 4°. La solicitud se hará por el medio más expedito disponible, con indicación del fundamento de urgencia. La residencia dará curso a la visita en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la urgencia fuere de tal entidad que no admita espera, se procederá de inmediato, sin más formalidad que la identificación al ingreso.

Artículo 14. Vía de escalamiento

Si el curador estima que la aplicación del presente protocolo obstaculiza su labor, podrá plantear la situación por escrito a la Dirección de la residencia y a la Dirección Técnica de la Fundación, que responderán dentro de tres días hábiles. De subsistir la discrepancia, podrá comunicarla a la Dirección Regional del Servicio. En última instancia, podrá solicitar al Tribunal de Familia que se pronuncie conforme a los artículos 13 y 22 de la Ley N° 19.968. La Fundación acatará lo resuelto por el tribunal.

A su vez, frente al curador que incumpla el presente protocolo, la Fundación ejercerá las acciones administrativas que correspondan, interponiendo los reclamos administrativos pertinentes ante los organismos competentes a fin de perseguir la responsabilidad administrativa del curador, sin perjuicio de las demás acciones legales que en derecho procedan. Tratándose de curadores designados a través de las Corporaciones de

Asistencia Judicial o de programas institucionales de representación, la Fundación podrá poner los antecedentes en conocimiento de la institución de la que el curador depende. Tratándose de abogados habilitados, podrá además, según corresponda, recurrir al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados respectivo, en el caso de los abogados colegiados. Lo anterior procederá sin perjuicio de la comunicación a la Dirección Regional del Servicio y al Tribunal de Familia de la causa, cuando el incumplimiento entorpezca la operación de la residencia o afecte los derechos de los niños participantes.

Artículo 15. Régimen no aplicable

Este protocolo no rige las visitas inspectivas de los jueces de familia en los términos del artículo 78 de la Ley N° 19.968 y del Auto Acordado Acta 37-2014 de la Corte Suprema, las visitas de la Defensoría de los Derechos de la Niñez previstas en el artículo 4° letra f) de la Ley N° 21.067 y reguladas en el artículo 16 siguiente, ni las fiscalizaciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o del Instituto Nacional de Derechos Humanos, las que se sujetan a su normativa propia.

Artículo 16. Visitas de la Defensoría de los Derechos de la Niñez

Las visitas que la Defensoría de los Derechos de la Niñez realiza al amparo del artículo 4° letra f) de la Ley N° 21.067 se ejercen sin previo aviso y son ejecutadas por equipos de profesionales funcionarios de la institución, normalmente entre tres y cuatro personas, integrados por abogados y por profesionales del área psicosocial. La residencia franqueará el acceso una vez que el equipo exhiba la credencial institucional de la Defensoría y, si fuera requerida, la cédula nacional de identidad de cada visitante. No procede exigir como condición del ingreso la presencia personal del Defensor o Defensora, ni un oficio de cometido individualizado, ni autorización previa alguna.

Si existiere duda razonable sobre la calidad funcionaria de los visitantes, la residencia verificará concurrentemente con la sede central o regional de la Defensoría, sin suspender por ello el desarrollo de la visita. La negativa o dilación injustificada del acceso podrá configurar la falta del artículo 495 N° 4 del Código Penal, conforme expresamente lo prevé el Protocolo de Visitas de la propia Defensoría.

La residencia dejará constancia del ingreso, identidad de los visitantes y duración de la visita, y suscribirá, cuando corresponda, el Acta de Visita que el equipo proponga. La información que la Defensoría observe o levante durante la visita se sujeta al régimen propio de esa institución, sin perjuicio de los deberes de reserva que continúan obligando al personal de la Fundación respecto de los demás niños residentes.

Artículo 17. Difusión

El presente protocolo será comunicado, mediante oficio institucional con copia de su texto completo, a los tribunales de familia con jurisdicción sobre los niños residentes en establecimientos de la Fundación, a la Dirección Regional del Servicio, a la Defensoría de la Niñez y a los curadores actualmente designados en las causas vigentes.

Artículo 18. Revisión

El protocolo será revisado anualmente o cuando entren en vigencia modificaciones legales o reglamentarias que lo afecten.

Previsiones

Se deja constancia de tres prevenciones para la adecuada lectura del presente informe. En primer lugar, no se han identificado fallos publicados de tribunales superiores que resuelvan específicamente la controversia planteada en los últimos cinco años, por lo que la posición aquí sostenida se funda en interpretación sistemática de las fuentes legales y reglamentarias citadas. En segundo lugar, el Boletín N° 16.286-07, ingresado al Senado en septiembre de 2023, propone modificar la Ley N° 19.968 y sustituir la figura del curador ad litem por la del abogado del niño, niña o adolescente. Al día de la fecha el proyecto continúa en tramitación legislativa. Con independencia de su eventual aprobación, el actual inciso final del artículo 18 de la Ley N° 19.968 ya impone la obligatoriedad de la intervención del abogado del niño, niña o adolescente en los procedimientos del Título IV, bajo sanción de nulidad, lo que refuerza el deber de la Fundación de garantizar el efectivo ejercicio de esa representación en los términos del protocolo que se acompaña. En tercer lugar, la adopción formal del protocolo corresponde a la Dirección Ejecutiva, en cuyas manos queda la decisión sobre la oportunidad y modalidad de su implementación.

fcrid

Fundación Chilena para la Discapacidad



OCDPD